



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

### PRESENTE. -

El suscrito Ismael Pérez Pavía en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 64; y fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como de la fracción I del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo a esta honorable Soberanía a presentar Iniciativa con carácter de **DECRETO**, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley Estatal de Salud y el Código Penal para el Estado de Chihuahua, con el propósito otorgar la protección más amplia al personal de salud del Estado de Chihuahua, bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con palabras y discursos se puede alabar al personal de salud, pero sería ingrato e insensato mantenerlos sin protección en la norma y sin reconocimiento de su dignidad personal y profesional.

El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el recordatorio tácito para la libertad profesional y seguridad jurídica que deben ser reconocidos en el país.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

Bajo la óptica convencional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su artículo 1 que: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Durante el episodio aún vigente de la pandemia producida por el SARS-CoV-2, se asomaron vestigios de una sociedad con rasgos y actitudes primitivas, porque la violencia podrá tener profusas aristas que la generan, pero jamás puede ser permitida o tolerada.

La Secretaría de Gobernación del Gobierno de México realizó un estudio denominado: “Observaciones sobre Violaciones a Derechos Humanos cometidas durante la Contingencia Sanitaria por COVID-19”. Solo en un año se registraron 103 agresiones físicas y psicológicas al personal de salud en la república. Por sí mismo el número alarma, pero lo más preocupante es que no podemos estimar las humillaciones, la discriminación, la violencia y la cultura de odio que se generó en contra de los médicos, médicas y personal de salud del país, en especial en Chihuahua.

La presente iniciativa busca adicionar disposiciones normativas que engrosen la tutela de derechos humanos hacia el personal de salud, además de elevar la punibilidad cuando se trate de una agresión o el peor de los escenarios: la privación de la vida.

Entramos al estudio de esta iniciativa estableciendo que además de los derechos fundamentales y convencionales, el personal de la salud es reconocido como un



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

sujeto activo de derecho gracias a la Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 132 establece que:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

VI.- Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra.

La protección que se busca brindar a los médicos no debe limitarse a fenómenos casuísticos.

La pandemia y sus efectos solo deben ser un acelerador de la vanguardia legislativa para extender el manto protector a nuestro personal de salud. Este pensamiento amplio es compartido por la Dra María Neira, Directora del Departamento de Medio Ambiente, Cambio Climático y Salud de la OMS, quien afirma que incluso “antes de la pandemia de COVID-19, el sector sanitario se encontraba entre los sectores más peligrosos para trabajar en el mundo”

En la cúspide violenta y estigmatizante de la pandemia, el Director General de la Comisión Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, informó al medio BBC de Londres que en la historia reciente:

“No habíamos tenido hasta ahora experiencia de estas denuncias por discriminación, ni agresiones, ni amenazas ni hostigamiento de personal médico. Es algo totalmente inédito. Solo en un día recibimos cerca de 140 llamadas en solo una hora”, informó César Flores Mancilla.

El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales para dar protección a los médicos, esa sinergia debe extenderse a la legislación local para que su aplicabilidad se perciba en el campo laboral del personal médico.

El Convenio sobre el “Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 ha definido criterios generales para que los Estados miembros produzcan





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

normas e impongan modelos de políticas públicas que blinden a los y las trabajadoras:

### Artículo 3

- 1) Todo Miembro deberá promover un ambiente de trabajo seguro y saludable mediante la elaboración de una política nacional.
- 2) Todo Miembro deberá promover e impulsar, en todos los niveles pertinentes, el derecho de los trabajadores a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

### Artículo 4

- 1) Todo Miembro deberá establecer, mantener y desarrollar de forma progresiva, y reexaminar periódicamente, un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

### Artículo 5

(b) Contribuir a la protección de los trabajadores mediante la eliminación de los peligros y riesgos del trabajo o su reducción al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, con miras a prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo y a promover la seguridad y salud en el lugar de trabajo.

La discriminación es un asomo a la pérdida de la razón y el sentido comunitario. Por ello resulta indispensable seguir los criterios establecidos por el *Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) de la Organización Internacional del Trabajo*.

La presente iniciativa busca fortalecer el sistema jurídico y ampliar la protección jurídica al personal de salud, evitando en todo momento conductas despreciables como la descrita, tomando como referencia criterios establecidos en la comunidad internacional:

### **Artículo 1**

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

Lejos de ser una concesión, hay una obligación por parte del Estado Mexicano por tutelar y actualizar los derechos a un entorno seguro para el personal que labora en instituciones médicas públicas y privadas, logrando un reconocimiento al esfuerzo loable que desempeñan a diario, así como se establece en el Convenio sobre el marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006.

### **Artículo 3**

1) Todo Miembro deberá promover un ambiente de trabajo seguro y saludable



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- 2) Todo Miembro deberá promover e impulsar, en todos los niveles pertinentes, el derecho de los trabajadores a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

#### **Artículo 4**

- 1) Todo Miembro deberá establecer, mantener y desarrollar de forma progresiva, y reexaminar periódicamente, un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

#### **Artículo 5**

1. (b) Contribuir a la protección de los trabajadores mediante la eliminación de los peligros y riesgos del trabajo o su reducción al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, con miras a prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo y a promover la seguridad y salud en el lugar de trabajo;

Alette van Leur, Directora del Departamento de Políticas Sectoriales de la OIT, reforzó estos principios en una ponencia, expresando que: "Los trabajadores de la salud, al igual que todos los demás trabajadores, deben disfrutar de su derecho a un trabajo decente, a entornos laborales seguros y saludables y a la protección social en materia de asistencia sanitaria, ausencia por enfermedad y enfermedades y lesiones profesionales".

El futuro inmediato abre un panorama alentador para la reforma en comento, ya que: "La resolución de la 74ª Asamblea Mundial de la Salud sobre Proteger, salvaguardar e invertir en el personal sanitario y asistencial, pide a la Directora General que "haga participar a los Estados miembros y a todas las partes interesadas pertinentes" en la elaboración de un "pacto mundial sobre los trabajadores sanitarios y asistenciales", consistente en una compilación sucinta basada en los documentos existentes de las organizaciones internacionales





pertinentes. El pacto, que se debatirá en la Asamblea Mundial de la Salud de mayo de 2022, incluirá los instrumentos aplicables en materia de salud y seguridad en el trabajo”; con esto, Chihuahua se pondría a la vanguardia en la protección al personal de salud.

Es cierto que la legislación nacional ha realizado esfuerzos por incluir artículos que protejan la vida y la integridad del personal de salud, pero es insuficiente, hay que repensar la estrategia e implementar una solución normativa integral, donde se convierta en obligación el establecimiento de campañas de respeto a la dignidad del personal de salud, promover a través de la ley, una cultura de respeto mutuo y gratitud, además de comenzar a escalar las pretensiones del Estado para que un día se pueda garantizar el ejercicio de esta profesión de manera libre y segura.

La Ley General de Salud, prevé en su artículo 77 Bis 38 que los usuarios de los servicios de salud tienen la obligación de:

**VIII. Dar un trato respetuoso al personal médico, auxiliar y administrativo de los servicios de salud, así como a los otros usuarios y sus acompañantes;**

La Ley General de Salud contiene enunciados limitados que solo procuran que exista una relación de respeto, concepto que goza de subjetividad y se presta a interpretaciones diversas. Invocando el principio pro homine, el Estado tendría que garantizar la mayor ampliación de derechos. De ahí surge la propuesta de establecer en la Constitución Política del Estado de Chihuahua un principio que permita extender la protección a los trabajadores de la salud.

Como se puede apreciar, ut supra, el personal de salud sufrió de ataques constantes por motivo de la pandemia, a tal grado de esconder su uniforme, su profesión. Esta iniciativa pretende añadir una precaución para futuras contingencias, brindando la protección de la legislación penal y castigo ejemplar a personas que lesionen, priven de la vida o discriminen a personal de salud.



La esencia de la reforma al Código Penal es tutelar el derecho a la integridad física, la vida y la dignidad del personal de salud. Esta alternativa consta de la reforma de cuatro artículos; dos artículos de fondo, 136 fracción XIV y 197 párrafo tercero; y dos más de forma, 127 párrafo segundo y 136 párrafo primero.

El personal de salud debe prestar sus servicios en zonas o lugares donde hay mayor presencia de la delincuencia organizada, propiciando que haya profesionistas que decidan asentarse en estos lugares para el ejercicio de sus funciones, por el riesgo fundado de sufrir una agresión, o bien, ser sujetos de reproches por parte de la sociedad con motivo de su trabajo.

El artículo 136 del Código Penal enuncia que las lesiones o el homicidio serán sancionados como delitos “calificados” definidos como circunstancias que hacen más reprochable el hecho, y dentro de las fracciones que actualmente el código penal contempla, se propone adicionar la fracción XIV, que a la letra dice **“XIV. Cuando dolosamente se cometa en perjuicio de personal médico y de enfermería, así como de médicos residentes, médicos internos de pregrado, médicos pasantes de servicio social, paramédicos o personal que preste su servicio social derivado de la carrera en enfermería si se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, siempre que se estén cumpliendo con arreglo a la ley.”**

Mientras que, en la forma, el artículo 127 del mismo ordenamiento fijaría como pena por el delito de homicidio en el supuesto planteado letras arriba, la cantidad de 50 años como mínima y 70 de máxima, o bien, prisión vitalicia; y en lo que respecta a la pena en el delito de lesiones, esta se aumentara en una mitad.

El siguiente punto viene a colación a consecuencia a las discriminaciones sufridas por el personal de salud con motivo de la pandemia, estados como Querétaro y Michoacán tipificaron como grave la discriminación a este sector, haciendo hincapié a que siempre y cuando fuera durante una “emergencia sanitaria”, se estima innecesario limitarlo a las emergencias sanitarias, y como resultado tenemos el siguiente párrafo que pretendemos adicionar al delito de discriminación en Chihuahua:





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**“A quien, cometa cualquiera de las conductas a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo, en contra de un médico, cirujano, paramédico, enfermero, camillero o cualquier otro profesional de la salud o trabajador del sector salud, público o privado, se le aumentará la pena prevista hasta en tres años más de prisión o multa de cien a ciento cincuenta días multa.”**

Las conductas que menciona el párrafo son:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;
- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.

Como congreso, es nuestro deber el adecuar la norma para velar por la seguridad del personal de salud. Las presentes reformas se relacionan con la integridad corporal, la vida y la dignidad, brindando una estructura que permita a este sector disfrutar de la promoción para la no discriminación y violencia, y endureciendo las penas con el objetivo de que las sanciones sean de carácter preventivo al inhibir la proliferación de conductas antisociales buscando que coadyuven al restablecimiento del orden jurídico.

## PROPUESTA NORMATIVA

## CONSTITUCIÓN LOCAL



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p><b>Art. 159:</b> El ejercicio de profesiones, especialidades, actividades técnicas y auxiliares en el área de salud estará sujeto a los requisitos y condiciones que establezcan las leyes.</p>	<p><b>Art. 159:</b> El ejercicio de profesiones, especialidades, actividades técnicas y auxiliares en el área de salud estará sujeto a los requisitos y condiciones que establezcan las leyes. <b>El Estado promoverá políticas públicas para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación y violencia contra las personas prestadoras de los servicios de salud.</b></p>

## LEY ESTATAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 1.</b> Esta Ley establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Poder Ejecutivo del Estado y la concurrencia de éste y los Municipios, en materia de salubridad general y local, los cuales deberán proporcionarse en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los usuarios,</p>	<p><b>Artículo 1.</b> Esta Ley establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Poder Ejecutivo del Estado y la concurrencia de éste y los Municipios, en materia de salubridad general y local, los cuales deberán proporcionarse en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los usuarios,</p>



<p>eliminando cualquier tipo de discriminación y de conformidad con el derecho a la protección a la salud, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Sus disposiciones son de orden público e interés social. Los servicios de salud que el Estado proporcione a los pueblos indígenas se planearán en coordinación con éstos, teniendo en cuenta sus idiomas, usos y costumbres.</p>	<p>eliminando cualquier tipo de discriminación y de conformidad con el derecho a la protección a la salud, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Sus disposiciones son de orden público e interés social. Los servicios de salud que el Estado proporcione a los pueblos indígenas se planearán en coordinación con éstos, teniendo en cuenta sus idiomas, usos y costumbres.</p> <p><b>El Estado promoverá políticas públicas para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación y violencia contra las personas prestadoras de los servicios de salud.</b></p>
<p><b>Artículo 3.</b> En los términos de los artículos Tercero y Décimo Tercero, de la Ley General de Salud y de esta Ley, corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría de Salud:</p> <p><b>VIII:</b> La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud.</p>	<p>“...”</p> <p><b>VIII</b> La organización, <b>protección</b>, coordinación y vigilancia del ejercicio</p>





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

	<p>de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud.</p> <p><b>XXVII: La promoción del respeto a la dignidad humana y profesional de los prestadores de servicios de salud</b></p>
<p><b>Artículo 28:</b> El Consejo tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p>	<p><b>IX. Organizar y promover campañas para combatir, prevenir y erradicar la discriminación y violencia contra los prestados de servicios de salud.</b></p> <p><b>X. Emitir recomendaciones a las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el estado y los municipios para propiciar condiciones de seguridad personal y laborar a los prestadores de servicios de salud.</b></p>
<p><b>Artículo 51:</b> Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras</p>	<p>Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

<p>de servicios de salud, dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición, así como comportarse de manera respetuosa hacia el personal de la salud,</p>	<p>salud, dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición, así como comportarse de manera respetuosa hacia el personal de la salud, <b>dentro y fuera de los centros donde se presta el servicio o en cualquier lugar por razón de su profesión.</b></p>
--	---

### CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 127.</b> A quien cometa homicidio calificado en los términos de las fracciones V,VIII,IX,X,XI o XII del artículo 136 de este código, se le impondrá prisión de cincuenta a setenta años o prisión vitalicia</p>	<p><b>Artículo 127.</b> A quien cometa homicidio calificado en los términos de las fracciones V,VIII, IX,X,XI,XII o <b>XIV</b> del artículo 136 de este código, se le impondrá prisión de cincuenta a setenta años o prisión vitalicia</p>
<p><b>Artículo 136.</b> El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de las fracciones X,XI,XII,XIII del presente artículo</p>	<p><b>Artículo 136.</b> El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de las fracciones X, XI, XII, XIII y <b>XVI</b> del presente artículo:</p>
	<p><b>XIV. Cuando dolosamente se comete en perjuicio del personal de las</b></p>



	<p><b>instituciones prestadoras de servicios de la salud, así como médicos residentes, médicos internos de pregrado, médicos pasantes de servicio social, paramédicos o personal que preste su servicio social derivado de la carrera de enfermería, mientras se encuentren en el ejercicio de su profesión o con motivos de la misma, siempre que se estén cumpliendo con arreglo a la ley.</b></p>
<p><b>Artículo 197.</b> Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o</p>	<p><b>Artículo 197.</b> Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o</p>





<p>prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Este delito se perseguirá previa querrela.</p>	<p>prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.</p> <p><b>A quien, cometa cualquiera de las conductas a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo, en contra de un médico, cirujano, paramédico, enfermero, camillero o cualquier otro profesional de la salud o trabajador del sector salud, público o privado, se le aumentará la pena prevista hasta en tres años más de</b></p>
--	--



	<p><b>prisión o multa de cien a ciento cincuenta días multa.</b></p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Este delito se perseguirá previa querrela.</p>
--	--

Es por lo anteriormente expuesto, que pongo a consideración de esta Honorable Asamblea de Representación Popular, el siguiente proyecto con carácter de:

### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se **ADICIONA** un párrafo al artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 159.** El ejercicio de profesiones, especialidades, actividades técnicas y auxiliares en el área de salud estará sujeto a los requisitos y condiciones que establezcan las leyes.

**El Estado promoverá políticas públicas para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación y violencia contra las personas prestadoras de los servicios de salud.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se **ADICIONA** un párrafo al artículo 1, se **REFORMA** la fracción VIII y se **ADICIONA** la fracción XXVII ambos del artículo 3, se **ADICIONAN** las fracciones IX y X del artículo 28 y se **REFORMA** el artículo 51 de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactado de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 1.** Esta Ley establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Poder Ejecutivo del Estado y la concurrencia de éste y los Municipios, en materia de salubridad general y local, los cuales deberán proporcionarse en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los usuarios, eliminando cualquier tipo de discriminación y de conformidad con el derecho a la protección a la salud, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sus disposiciones son de orden público e interés social. Los servicios de salud que el Estado proporcione a los pueblos indígenas se planearán en coordinación con éstos, teniendo en cuenta sus idiomas, usos y costumbres.

**El Estado promoverá políticas públicas para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación y violencia contra las personas prestadoras de los servicios de salud.**

**Artículo 3.** En los términos de los artículos Tercero y Décimo Tercero, de la Ley General de Salud, y de esta Ley, corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría de Salud:

A) En materia de salubridad general:

(...)

VIII. La organización, **protección**, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud.

(...)

**XXVII. La promoción del respeto a la dignidad humana y profesional de los prestadores de servicios de salud.**





**Artículo 28.** El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

(...)

**IX. Organizar y promover campañas para combatir, prevenir y erradicar la discriminación y violencia contra los prestados de servicios de salud.**

**X. Emitir recomendaciones a las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el estado y los municipios para propiciar condiciones de seguridad personal y laborar a los prestadores de servicios de salud.**

**Artículo 51.** Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición, así como comportarse de manera respetuosa hacia el personal de la salud, **dentro y fuera de los centros donde se presta el servicio o en cualquier lugar por razón de su profesión.**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 127, se **ADICIONA** la fracción XIV del artículo 136, se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 136, y se **ADICIONA** un párrafo al artículo 197 todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 127.** A quien cometa homicidio calificado, en los términos de las fracciones I, II, III, IV, VI, VII o XIII del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años.

A quien cometa homicidio calificado en los términos de las fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII o **XIV** del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de cincuenta a setenta años o prisión vitalicia.



**Artículo 136.** El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de las fracciones X, XI, XII, XIII, **XIV** del presente artículo:

(...)

**XIV. Cuando dolosamente se comete en perjuicio del personal de las instituciones prestadoras de servicios de la salud, así como médicos residentes, médicos internos de pregrado, médicos pasantes de servicio social, paramédicos, técnicos en urgencias medicas o personal que preste su servicio social derivado de la carrera de enfermería, mientras se encuentren en el ejercicio de su profesión o con motivos de la misma, siempre que se estén cumpliendo con arreglo a la ley.**

**Artículo 197.** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen oposición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

---

persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.

**A quien, cometa cualquiera de las conductas a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo, en contra de un médico, cirujano, paramédico, enfermero, camillero o cualquier otro profesional de la salud o trabajador del sector salud, público o privado, se le aumentará la pena prevista hasta en tres años más de prisión o multa de cien a ciento cincuenta días multa.**

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá previa querrela.

## **TRANSITORIO**

**PRIMERO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su momento, hágase el cómputo de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D A D O** en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil veintidós.



DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL